Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6113, que regula ciertas disposiciones relativas a las Leyes sobre Regalía Pascual.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6113

CONSIDERANDO que al dictar el Consejo de Estado, por voto unánime de todos sus miembros, la Ley No. 6112, de

techa 23 de noviembre de 1962, que modifica la Ley No. 5235, sobre regalía pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, redujo a un 70 por ciento la regalía pascual que contempla dicha Ley, en su Artículo 1ro.

CONSIDERANDO que esa decisión unánime tiene por fundamento la situación del orario publico; la necesidad de atender a erogaciones relativas a servicios de beneficio social y desarrollo del país; y sobre todo al propósito de no aumentar la deuda pública en beneficio del próximo Gobierno que se inicia el 27 de febrero de 1963;

CONSIDERANDO que no obstante estas razones se ha producido un movimiento de opinión adverza a esta medida, que encabezan partidos políticos que intervendrán en las elecciones del 20 de diciembre próximo, y que los beneficiarios de la regalía pascual amenazan con un paro, lo que podría dar origen a un estado de perturbación que es indispensable evitar en interés de que el período preeleccionario no sufra entorpecimiento de ningún género.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Queda derogada la Ley No. 6112, de fecha 23 de noviembre de 1962.

Artículo 2.– En consecuencia, el Artículo 1ro. de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, ultimamente modificada por la Ley No. 5696, de fecha 8 de diciembre de 1961, regirá con el siguiente texto:

"Artículo 1.– Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1962, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO(RD$400.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.– Los pensionados y Jubilados de conformidad con las leyes Nos 118, 4219, 4761, y 5185, de fecha 25 de mayo

de 1939, 29 de diciembre de 1946, 22 de julio de 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este Artículo de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$(400.00), así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas ".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.6114, que deroga el ordinal 38 apartado c) del Art. 1 de la Ley No.5412, de Impuesto sobre Consumo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6114

CONSIDERANDO que la rebaja en el mercado nacional del precio de adquisición de los repuestos y accesorios para vehículos de motor, beneficiaría un gran sector de la clase trabajadora;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Queda derogado el ordinal 38, apartado c), del Artículo 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, de Impuesto Interno de Consumo, que establece un 10 por ciento ad - valorem sobre las partes y accesorios para los vehículos de motor, eléctricos o no, y liquidos para freno.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.